

limitarse en su comentario a hacer comprobaciones, sin formular apreciaciones.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1397.^a SESIÓN

Jueves 24 de junio de 1976, a las 10 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Hambro, Sr. Martínez Moreno, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/292)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 14 (Sucesión en lo que concierne a los bienes de Estado situados en los Estados de reciente independencia) y

ARTÍCULO 15 (Sucesión en lo que concierne a los bienes de Estado situados fuera del territorio del Estado de reciente independencia)¹ (*conclusión*)

1. El Sr. MARTÍNEZ MORENO dice que los artículos 14 y 15, en su redacción actual, pueden suscitar problemas en los casos en que un Estado predecesor haya sido sustituido por una autoridad administradora en virtud de un régimen de mandato o de fideicomiso. Por ejemplo, en lo que constituye actualmente la República Árabe Libia, hubo tres territorios distintos, a saber el Fezzan, la Cirenaica y la Tripolitania, uno de los cuales estaba administrado por Francia y los otros dos por el Reino Unido. Sin embargo, el Estado predecesor, en este caso era innegablemente Italia. Vienen a la mente otros casos: por ejemplo, el Iraq, el Líbano y Siria han sido administrados por diferentes países europeos en virtud de un mandato de la Sociedad de las Naciones, pero el Estado predecesor era el Imperio Otomano.

2. Se puede considerar que la relación entre una autoridad administradora y un Estado sucesor está ya comprendida en la definición de la sucesión de Estados mantenida en el proyecto objeto de examen. Por el contrario, las definiciones que se dan del Estado predecesor y del Estado sucesor no parecen garantizar suficientemente el traspaso de los bienes, muebles o inmuebles, de la autoridad administradora que estén

situados en el territorio del Estado sucesor, y esa autoridad no se menciona en el artículo 14 ni en el artículo 15. Quizá el Relator Especial podría prever que se añadieran, siempre que fuera necesario, las palabras «o la autoridad administradora», después de las palabras «el Estado predecesor». No sería necesario dar una definición de la «autoridad administradora», puesto que ya da una el Artículo 81 de la Carta de las Naciones Unidas.

3. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) dice que ha apreciado mucho la calidad del debate sobre los artículos 14 y 15 y la altura de las opiniones expresadas por los miembros de la Comisión.

4. Antes de responder a algunas observaciones hechas, desea recordar al Sr. Bilge —quien criticó la actitud adoptada por el Relator Especial en su informe y le pidió, especialmente con respecto al párrafo 3 del artículo 14, que se abstuviera de formular apreciaciones²— que los relatores especiales disfrutaban de una libertad total en cuanto a la redacción de su informe, por lo que asumen la entera responsabilidad de éste. Ciertamente, no ocurre lo mismo con respecto al texto de los artículos ni de los comentarios relativos a ellos, los cuales, una vez aprobados por la Comisión, no son ya obra personal del Relator Especial, sino obra colectiva de la Comisión. Sir Francis Vallat ha dicho, acertadamente, que la función del Relator Especial consistía al mismo tiempo en dirigir y en seguir a la Comisión. Muchos miembros —entre ellos los Sres. Yasseen, Reuter, Ramangasoavina, Martínez Moreno y Sir Francis Vallat— han subrayado el hecho de que el Relator Especial había seguido a la Comisión, en ocasiones incluso en su inconstancia y a pesar de sus convicciones personales. Ahora bien, seguir a la Comisión no es siempre fácil, por la riqueza y diversidad de pareceres de sus miembros. Por consiguiente, el Relator Especial pide que se le permita mantener, por lo menos en su informe, su libertad de expresión y la responsabilidad que de ella se deriva.

5. Sin embargo, el Sr. Bilge ha reconocido que el Relator Especial había llegado, en los artículos 14 y 15, a una solución razonable y firme; el Sr. Yasseen ha subrayado el carácter moderado y no revolucionario de estos artículos y el Sr. Reuter ha hablado de un informe «combatiivo», pero de artículos «moderados»³. El Relator Especial celebra que se diga que sus artículos son muy moderados y que deben «reforzarse» más, como ha dicho el Sr. Bilge⁴, en el sentido de una «restauración» de los derechos del Estado de reciente independencia sobre sus bienes. Naturalmente, está muy dispuesto a seguir a la Comisión por esta vía.

6. En conjunto, los miembros de la Comisión han estimado que los artículos 14 y 15 son necesarios, que el criterio adoptado por el Relator Especial es adecuado y que la solución propuesta es aceptable, e incluso moderada, y han pedido que se remitan esos artículos al Comité de Redacción. Pero algunos de ellos se han interrogado acerca del campo de aplicación de estos artículos, de lo que se entiende por «bienes propios del territorio dependiente», de la naturaleza y el destino

² Véase la 1396.^a sesión, párr. 55.

³ *Ibid.*, párr. 51.

⁴ *Ibid.*, párr. 55.

¹ Véase el texto de los artículos en la 1393.^a sesión, párr. 34.

de los acuerdos de transmisión, de la oportunidad de enunciar, en el párrafo 3 del artículo 14, el principio de la soberanía de los Estados recientemente independizados sobre sus riquezas, de la presunción del derecho de propiedad en beneficio del Estado de reciente independencia y acerca de los bienes tomados *in concreto*, especialmente sobre el problema de los archivos. Se han formulado igualmente algunas observaciones en cuanto a la redacción.

7. En lo que respecta al campo de aplicación de los artículos 14 y 15 —es decir, los casos de sucesión de Estados previstos en esos dos artículos—, los Sres. Ushakov, Quentin-Baxter, Tammes, Njenga y Sir Francis Vallat (y también, en cierto sentido, los Sres. Kearney y Castañeda) han estimado que no debía restringirse el alcance de esos artículos. Según el Sr. Ushakov⁵, se debe incluir en la categoría de los Estados recientemente independizados, no sólo los territorios no autónomos a que se refiere el Capítulo XI de la Carta, sino también los territorios en fideicomiso a que se refiere el Capítulo XII; dicho de otro modo, todos los territorios dependientes. El Relator Especial aprueba plenamente este criterio y comprende mejor así el sentido y el alcance de la cuestión formulada por el Sr. Ushakov a raíz de la presentación verbal de los artículos 14 y 15. En efecto, temía que éste quisiera restringir el alcance de los artículos 14 y 15 hasta el punto de dedicar artículos especiales a los casos de los territorios en fideicomiso y de los territorios bajo protectorado. Pero ha quedado tranquilizado actualmente, pues ve que el Sr. Ushakov sólo ha querido recordar que los artículos 14 y 15 se aplican a todos los territorios dependientes y no sólo a los territorios no autónomos. La observación del Sr. Ushakov ha sido motivada por un pasaje del informe que daba a suponer, erróneamente, que el Relator Especial limitaba los artículos 14 y 15 al caso de los territorios no autónomos⁶. El Relator Especial da las gracias al Sr. Ushakov por su pertinente observación y le asegura que la redacción de ese pasaje de su informe será modificada consecuentemente. Sin embargo, precisa que, al referirse a los territorios no autónomos, quería sobre todo demostrar que la Potencia administradora y el territorio dependiente diferían a la vez por la población, el territorio y la soberanía, como ha recordado el Sr. Castañeda⁷. En lo que respecta al protectorado, estaba claro, y admitido desde siempre, que la soberanía no pertenecía a la Potencia protectora. Por ello, el Relator Especial ha elegido, a efectos de la demostración, el caso de los territorios no autónomos, que podía parecer menos evidente.

8. Los artículos 14 y 15 se aplican, pues, a todos los Estados de reciente independencia, hayan sido anteriormente territorios no autónomos, territorios en fideicomiso o protectorados. El Relator Especial está dispuesto a hablar de «territorios dependientes», como lo desea el Sr. Ushakov. Sin embargo, señala que, como ha hecho notar el Sr. Martínez Moreno⁸, la expresión «territorio no autónomo» se ha convertido en una expresión genérica

con la que se designa actualmente a todos los territorios que todavía no han accedido a la independencia.

9. En la presente sesión, el Sr. Martínez Moreno ha mencionado el problema que plantea la determinación del Estado predecesor cuando, entre la administración colonial y la independencia del país, se intercala un período más o menos largo de administración por un órgano de las Naciones Unidas, por ejemplo. Ha citado el caso de las antiguas colonias italianas bajo administración de las Naciones Unidas. En el caso de Libia no hubo problema, ya que se celebró un acuerdo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, entre Libia y la antigua Potencia administradora: Italia. En el caso de Siria y el Líbano, por el contrario, el Imperio Otomano era el Estado predecesor cuando se produjo el paso de la colonización turca al mandato de Inglaterra y Francia. Sin embargo, cuando Siria y el Líbano alcanzaron su independencia, en 1941 y 1943, respectivamente, el Estado predecesor era Francia. El problema mencionado por el Sr. Martínez Moreno podría plantearse cuando Namibia, que teóricamente se encuentra bajo administración de las Naciones Unidas desde la revocación del mandato de Sudáfrica, logre la independencia.

10. El Sr. Ushakov ha propuesto asimismo que se incluya en el ámbito de aplicación de los artículos 14 y 15 el caso de los enclaves y de cualquier territorio dependiente que realice su descolonización integrándose en un Estado vecino. También a este respecto, el Relator Especial comprende mejor ahora la posición del Sr. Ushakov. Del debate sobre los artículos 12 y 13, en los que se incluyó (indebidamente, a su juicio) este caso, el Relator Especial dedujo que el Sr. Ushakov deseaba desdoblarse dichos artículos y dedicar otras dos disposiciones separadas al caso de la descolonización mediante integración del territorio dependiente en un Estado vecino. Pero ahora comprende que se trataba simplemente de distinguir este caso del supuesto previsto en los artículos 12 y 13, es decir, la sucesión respecto de una parte de territorio, con el que no tiene nada que ver, y asimilarlo al supuesto de la descolonización de los Estados de reciente independencia, al que se refieren los artículos 14 y 15. Si tal es la idea del Sr. Ushakov, el Relator Especial está totalmente de acuerdo con él sobre ese punto. Señala que no fue él, sino la Comisión, quien quiso asimilar esta hipótesis al caso de la sucesión respecto de una parte de territorio. Vería, pues, con suma satisfacción que la Comisión aceptase ahora asimilar esta hipótesis al caso de la sucesión en lo que concierne a los Estados de reciente independencia. El Comité de Redacción encontrará sin duda una fórmula que permita regular, en los artículos 14 y 15, tanto el caso de los Estados de reciente independencia como el de los territorios cuya descolonización se efectúa por fusión con un Estado vecino.

11. Con objeto también de no restringir el ámbito de aplicación de los artículos 14 y 15, algunos miembros de la Comisión —los Sres. Tammes, Quentin-Baxter, Njenga y Sir Francis Vallat— han pedido al Relator Especial que asimile al caso de los Estados de reciente independencia el supuesto previsto en el párrafo 3 del artículo 33 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, es decir, cuando «una parte del

⁵ Véase la 1394.^a sesión, párr. 39.

⁶ A/CN. 4/292, cap. III, art. 14, párrs. 2 y 3 del comentario.

⁷ Véase la 1396.^a sesión, párr. 14.

⁸ Véase la 1395.^a sesión, párr. 35.

territorio de un Estado se separa de él y pasa a ser un Estado en circunstancias que fundamentalmente son del mismo carácter que las existentes en el caso de la formación de un Estado de reciente independencia»⁹. El Sr. Kearney, por su parte, ha invitado a la Comisión a adoptar una actitud más modesta. En realidad, el problema que se plantea es el del derecho a la libre determinación de los pueblos. Ese principio, después de su aplicación a los territorios dependientes, ¿no podría aplicarse también, en el porvenir, a los Estados ya antiguos? El Relator Especial no desea pronunciarse sobre ese extremo, sino simplemente recordar, como ha hecho el Sr. Castañeda¹⁰, el carácter específico de las situaciones de descolonización. Desea que todas las situaciones de descolonización figuren agrupadas en los artículos 14 y 15 y que se deje a un lado el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 33 del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Si la Comisión quiere realmente tener en cuenta ese caso, podría dedicarle un artículo aparte.

12. El Sr. Ushakov ha preguntado¹¹ si acaso no convendría incluir en la categoría de los Estados de reciente independencia los Estados compuestos por varios antiguos territorios dependientes. El Relator Especial aprueba sin reservas esta sugerencia y estima que el texto de los artículos 14 y 15 y su comentario deberán ser modificados en consecuencia. Si bien se ha dejado llevar a considerar, en relación con el supuesto de la unificación de Estados de que trata el artículo 16, el caso de un Estado independiente formado por la unificación de varios territorios dependientes, el Relator Especial está dispuesto a trasladar esa parte del informe a la que versa sobre los Estados de reciente independencia.

13. En conclusión, el Relator Especial no se opone en modo alguno a una ampliación del ámbito de aplicación de los artículos 14 y 15. En particular, es partidario de agrupar bajo la misma rúbrica, la de los Estados de reciente independencia, todas las situaciones de descolonización (territorios dependientes, y no únicamente «no autónomos», Estados compuestos de varios territorios dependientes y territorios descolonizados por integración en un Estado vecino). El Comité de Redacción volverá a examinar el texto de los artículos 14 y 15 teniendo en cuenta estas consideraciones.

14. Algunos miembros de la Comisión, entre otros, los Sres. Ushakov y Tsuruoka y Sir Francis Vallat se han preguntado si no sería menester definir la expresión «Estados de reciente independencia» en el artículo 3¹² o en el marco de los artículos 14 y 15. Otros miembros, como los Sres. Njenga y Castañeda, han estimado que no era necesaria una definición, puesto que la categoría de los Estados de reciente independencia es fácil de identificar. Si se trata de referirse a los Estados de reciente independencia propiamente dichos, se puede fácilmente dar una definición para los efectos de los

presentes artículos. Pero si se trata de referirse, bajo la misma rúbrica que los Estados de reciente independencia, a todas las situaciones de descolonización (enclaves, territorios que se integran en un Estado vecino y territorios dependientes compuestos), y sobre todo, al caso de separación previsto en el párrafo 3 del artículo 33 del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, será difícil hallar una definición apropiada.

15. El problema de los bienes propios del territorio dependiente ha sido planteado por el Sr. Ushakov¹³ y mencionado luego por Sir Francis Vallat y los Sres. Thiam y Castañeda. Todos ellos han coincidido en admitir, con el Relator Especial y los miembros de la Comisión en general, que el Estado de reciente independencia debe conservar la propiedad de esos bienes. Como ha hecho observar el Sr. Hambro en la 1394.ª sesión, no se trata de afirmar que esos bienes «pasarán» al Estado sucesor, sino que el territorio dependiente que ha logrado su independencia «conservará» tales bienes. Sin embargo, según el Sr. Ushakov, aunque el artículo 14 no se refiere al paso de esos bienes, tampoco afirma que se conserven y, por consiguiente, esta disposición podría privar al Estado sucesor de sus bienes propios, ya que los bienes se definen en el artículo 5 por remisión a la legislación del Estado predecesor y no por remisión a la legislación del territorio dependiente. El Relator Especial se manifiesta de acuerdo con el Sr. Ushakov en cuanto al análisis que éste hace de la situación, pero no en cuanto a la conclusión que deduce. En su comentario, el Relator Especial ha indicado claramente el destino de los bienes propios del territorio dependiente. Ahora bien, como ha dicho el Sr. Ushakov, el comentario pasa, y sólo la regla permanece.

16. Si el Sr. Ushakov no está satisfecho con la definición de los bienes de Estado que figura en el artículo 5, el Relator Especial no lo está más que él. En su tercer informe, el Relator Especial llamó muy insistentemente la atención de la Comisión sobre el derecho aplicable para la determinación de los bienes que deben ser objeto de la sucesión¹⁴. Mediante ejemplos precisos, demostró que la remisión al derecho interno del Estado predecesor, exclusivamente, era insuficiente y que la práctica de los Estados también se remitía a veces al derecho del Estado sucesor y al derecho local del territorio al que se refiere la sucesión de Estados. A propósito de la aplicación del derecho del Estado sucesor, citó en particular el asunto de los hospitales de las misiones protestantes inglesas en Madagascar, el asunto de los bienes «habús» en Argelia, el asunto de los bosques del Rhodope central, entre Grecia y Bulgaria, el asunto de los *enti pubblici* en Libia, el asunto de los bienes de la Orden de San Mauricio y San Lázaro en el Pequeño San Bernardo, la definición de los bienes por el Estado polaco restaurado mediante remisión al derecho del Estado sucesor, el asunto de la Universidad Peter Pázmány, el asunto de la fábrica de Chorzow y el asunto de los colonos alemanes en la Alta Silesia.

17. El Relator Especial tomó igualmente en consideración la aplicación del derecho local del territorio al que

⁹ *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 263, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

¹⁰ Véase la 1396ª sesión, párr. 14.

¹¹ Véase la 1394ª sesión, párr. 39.

¹² Véase el texto de los artículos aprobados hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 1975*, vol. II, pág. 118, documento A/10010/Rev.1, cap. III, secc. B.

¹³ Véase la 1394ª sesión, párr. 42.

¹⁴ Véase *Anuario... 1970*, vol. II, págs. 143 a 154, documento A/CN.4/226, segunda parte, comentario al art. 1.

se refiere la sucesión de Estados¹⁵. La definición de los bienes públicos propuesta en ese proyecto de artículo era mucho más amplia que la definición de los bienes de Estado que figura en el artículo 5, pues, en aquella época, el Relator Especial tenía el propósito de codificar las vicisitudes de todos los bienes públicos y necesitaba una definición suficientemente amplia para englobar no sólo los bienes de Estado, sino también los bienes provinciales y municipales, los bienes de establecimientos públicos, etc. Sin embargo, como ha terminado por limitar su labor a los bienes de Estado, el Relator Especial aceptó sin dificultad la definición del Comité de Redacción que pasó a ser el artículo 5.

18. El Relator Especial hace observar que el problema mencionado por el Sr. Ushakov en relación con la determinación de los bienes por la legislación local del territorio no se plantea solamente en los artículos 14 y 15, sino también en los artículos 12 y 13, en el caso de la sucesión respecto de una parte de territorio. Es evidente que, si se trata de una rectificación de fronteras poco importante, no se plantea ningún problema. Pero si, por ejemplo, el cantón de Ginebra decidiera por un acto de libre determinación unirse con Francia, ¿cómo se determinarían los bienes propios de Ginebra? ¿Sería menester remitirse al derecho del Estado predecesor, que es el derecho federal suizo, o al derecho del territorio, que es el derecho cantonal ginebrino?

19. El Sr. Ushakov comparte la opinión del Relator Especial de que los bienes propios del territorio siguen siendo propiedad del Estado de reciente independencia, pero teme que éste pierda dichos bienes por no estar previstos en la definición de bienes de Estado que figura en el artículo 5. El Sr. Ushakov estima en efecto que esos bienes, al no estar previstos en el artículo 5, escapan de la sucesión y, por consiguiente, del Estado de reciente independencia. El Relator Especial no comparte ese parecer. En efecto, si los bienes a los que no se aplica la sucesión siguen siendo efectivamente propiedad del Estado predecesor, es a condición de que le perteneciesen ya antes de la sucesión. Ahora bien, esa condición no se cumple en el caso que se examina, ya que se trata de bienes que pertenecían en propiedad al territorio dependiente. El Relator Especial señala, por otra parte, que el artículo 5 presenta una definición general: así pues, hay muchos elementos de la sucesión de Estados que no prevé, y sin embargo a nadie se le ocurriría llegar a la conclusión de que esos elementos, por no estar previstos, deben seguir siendo propiedad del Estado predecesor. Por ejemplo, si el artículo 5 no se interesa por la suerte de los bienes privados de los particulares, ¿hay que deducir la conclusión de que esos bienes privados pasan a ser propiedad del Estado predecesor? Antes de la sucesión de Estados, el Estado predecesor no era propietario de los bienes del territorio dependiente, como tampoco de los bienes privados de los particulares, y el acaecimiento de la sucesión de Estados no puede conferirle lógicamente un derecho de propiedad que nunca tuvo. Además, el proyecto de artículos se refiere exclusivamente a la sucesión en lo que concierne a los bienes de Estado, es decir, a los bienes de Estado del Estado predecesor. Así pues, ¿cómo sería posible ocuparse,

en los artículos 14 y 15, de los bienes propios de un territorio que todavía no es un Estado y que, según el Sr. Ushakov, no puede concertar un acuerdo que pueda ser reconocido como válido en derecho internacional? Si el territorio todavía es dependiente, no es un Estado, y si no es un Estado, no puede haber tenido bienes de Estado.

20. Sin embargo, como ha subrayado acertadamente el Sr. Ushakov, hay que prevenir todo equívoco disipando cualquier ambigüedad. En el caso de la sucesión de Estados concerniente a los Estados de reciente independencia, existen dos masas de bienes de importancia desigual: la inmensa masa de bienes propios del territorio dependiente y la masa, menos importante, de bienes del Estado predecesor que sirven para la administración del territorio. Lo que interesa a la sucesión no es la masa de bienes propios que, en todo caso, es propiedad del Estado de reciente independencia, sino la masa de bienes con los que el Estado predecesor administraba el territorio. En Argelia, por ejemplo, una alcaldía, un campo de deportes o una escuela eran bienes propios del territorio dependiente, construidos y administrados con fondos pertenecientes al territorio argelino, mientras que un cuartel, una base militar, un palacio de justicia o una prisión eran bienes del Estado francés, construidos y administrados por el Estado francés. Se trata de saber, en la sucesión de Estados, si la última categoría de bienes debe pasar al Estado de reciente independencia. El párrafo 1 del artículo 14 responde positivamente a esa pregunta afirmando como principio absoluto que «el Estado de reciente independencia ejercerá un derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles situados en el territorio independizado que pertenezcan en la fecha de la sucesión de Estados al Estado predecesor». El capítulo del derecho internacional relativo a la sucesión de Estados se interesa, en efecto, por la suerte del Estado afectado por la sucesión de Estados y que debe sufrir por ese hecho un empobrecimiento o una limitación territorial, patrimonial, financiera, monetaria o de otro tipo. La sucesión de Estados se reduce a eso, y únicamente a eso. Está orientada hacia el Estado predecesor y consiste en determinar su futuro, el de sus bienes, sus deudas, sus tratados, etc.

21. Sir Francis Vallat estima que, si el Estado predecesor ha contribuido a la creación de los bienes propios del territorio, hay que proceder a un reparto equitativo de esos bienes. El Relator Especial no comparte esa opinión: estima que los bienes propios del territorio dependiente siguen siendo propiedad del territorio independizado y no procede repartirlos equitativamente, aun cuando el Estado predecesor haya aportado una contribución a esos bienes.

22. ¿Hay que modificar la definición de los bienes de Estado que se da en el artículo 5? El Relator Especial no cree que eso sea necesario en lo que concierne a los bienes propios de los territorios coloniales. Pero tal vez haya que revisar algún día esa definición en el contexto del conjunto del proyecto, para tratar de mejorarla. ¿Hay que dedicar a la cuestión de los bienes propios del territorio un artículo aparte, como el artículo X (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado)? El Relator Especial señala que ese

¹⁵ *Ibid.*, págs. 147 y 148, art. 1, párrs. 14 a 16 del comentario.

artículo X relativo a los bienes de terceros Estados sólo se previó para tranquilizar a la Comisión y porque se trataba de bienes de Estado, cosa que no ocurre con los bienes propios del territorio dependiente. Si se dedica a la cuestión de los bienes propios un artículo aparte, como el artículo X, o un párrafo separado en el artículo 14, se corre el riesgo de atraerse el reproche de salirse del tema. Pero, sobre todo, si se dedica a los bienes propios una disposición especial dentro del marco de la sucesión en lo que concierne a los Estados de reciente independencia habrá que prever otras, paralelas o idénticas, para todos los demás tipos de sucesión de Estados. De otra suerte, la existencia de una disposición especial únicamente para los Estados de reciente independencia podría ser interpretada equivocadamente en el sentido de que, en los otros tipos de sucesión de Estados, el territorio a que se refiere la sucesión pierde sus bienes propios. Así pues, el Relator Especial se opone personalmente a que se dedique a los bienes propios un artículo separado o un párrafo especial en el artículo 14 o en otro. Ya ha subrayado, en sus informes anteriores, que la sucesión de Estados no menoscaba el derecho de propiedad del territorio sobre sus bienes propios, sino que, a lo sumo, los bienes de que se trata se registrarán, a partir de la fecha de la sucesión, por el ordenamiento jurídico del Estado sucesor. El Sr. Thiam ha recordado además¹⁶, en relación con los bienes propios del Estado de reciente independencia, que frecuentemente la Potencia administradora se ha apoderado de bienes propios del territorio o de las comunidades tribales. El Relator Especial citó a este respecto, en su tercer informe, la sentencia que el Tribunal de Apelación del África Occidental Francesa pronunció, el 8 de febrero de 1907, en el asunto *Daour Diop y otros contra el Estado francés*¹⁷. El Estado sucesor debe recuperar esos bienes en tanto que bienes del Estado predecesor que deben pasar a aquél.

23. El problema de los acuerdos de transmisión, que han mencionado los Sres. Ushakov, Thiam, Ramangasavina, Njenga, Reuter y Castañeda, es un problema difícil que siempre ha preocupado al Relator Especial, el cual lo señaló a la atención de la Comisión desde su primer informe de 1968. El hecho de que el colonialismo haya comenzado con falsos tratados y haya acabado con falsos tratados confirma, hasta en esta materia, su carácter ilegítimo e incluso ilícito. Los «tratados de abalorios» por los que las Potencias coloniales se apoderaron de África en el siglo XIX sancionaban la ocupación de un territorio a cambio de algunos dijes de fantasía o de algunas armas de fuego. Sin embargo, eran un progreso en comparación con el siglo XVI, en el que se tomaba posesión de territorios y continentes por simples bulas pontificias, y con el siglo XVIII, en el que, como decía J. J. Rousseau, «a Su Majestad Católica no le faltaba más que tomar de una vez posesión de todo el Universo»¹⁸. La mayoría de las veces, la parte contratante europea no tenía ninguna calidad de plenipotenciaria, pues se trataba frecuentemente de un particular: un explorador, un comerciante o un representante de una

compañía comercial privada. Además, la parte autóctona se veía obligada a ceder unos derechos de los que, al parecer, no tenía idea alguna. Por ejemplo, las compañías alemanas del África oriental hacían insertar la cláusula por la que el Sultán de Zanzíbar cedía «todos los derechos que constituyen la noción de soberanía, tal como la comprende el derecho alemán». Así pues, la soberanía de los habitantes del territorio sólo se reconoció por espacio de un instante: el tiempo que necesitó el Estado colonizador para enajenarla en uno de aquellos tratados de transmisión que abrieron el camino del colonialismo.

24. Los acuerdos de transmisión concertados en la época contemporánea adolecen de vicios diferentes, pero son tan imperfectos como los primeros. Sin embargo, el Relator Especial no se siente inclinado a compartir la opinión del Sr. Ushakov con respecto a esos tratados. En efecto, si éstos parecen criticables y con vicio de nulidad, ello se debe no a tratarse de acuerdos entre dos Estados de los que uno no existe todavía, como ha dicho el Sr. Ushakov¹⁹, sino a ser acuerdos leoninos, gravemente desequilibrados en perjuicio del Estado de reciente independencia. El Sr. Martínez Moreno ha recordado²⁰ que se tiende cada vez más a considerar como sujeto de derecho internacional a la nación en vez de al Estado. La soberanía, producto histórico de las relaciones de interdependencia dentro de una agrupación humana, confiere al pueblo subyugado que está en vías de formar un Estado la posibilidad —que el derecho internacional contemporáneo reconoce actualmente— de adquirir la condición de sujeto de derecho internacional. Según la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, todo pueblo, aun cuando no sea políticamente independiente en una fase determinada de su historia, posee los atributos de la soberanía, la cual es inherente a su existencia como pueblo y sólo puede desaparecer con la destrucción misma de ese pueblo. La autoridad soberana del Estado no puede ser sino la resultante de la energía política difusa en el conjunto del cuerpo social. Los pueblos se convierten cada vez más en sujetos del derecho internacional contemporáneo. Por otra parte, el destinatario y el beneficiario final de las normas jurídicas internacionales es el individuo, es decir, el componente primero y elemental de los pueblos.

25. Así pues, el Relator Especial estima, al contrario que el Sr. Ushakov, que la calidad de las partes en los acuerdos de transmisión no plantea ningún problema, tanto más cuanto que hay que favorecer el acceso de los territorios dependientes a la independencia reconociéndoles con la mayor amplitud posible la facultad de celebrar tratados. El orador recuerda que, en 1962, había quienes discutían todavía la naturaleza jurídica de los Acuerdos de Evian por los que su país logró la independencia, cuando hacía dos años que la Unión Soviética había reconocido al Gobierno provisional argelino con su plena capacidad de celebrar tratados. Así pues, la dificultad no procede de la calidad de una de las partes en el acuerdo de transmisión, sino más bien del contenido concreto del acuerdo. Si un acuerdo tiene un contenido irreprochable en lo que respecta al derecho de los pueblos a disponer de sus riquezas y de sus bienes,

¹⁶ Véase la 1395.ª sesión, párr. 16.

¹⁷ Véase *Anuario... 1970*, vol. II, pág. 148, documento A/CN.4/226, nota 21.

¹⁸ *Du contrat social, ou Principes du droit politique*, libro I, cap. IX.

¹⁹ Véase la 1394.ª sesión, párr. 43.

²⁰ Véase la 1395.ª sesión, párr. 31.

¿se osará condenarlo porque ha sido concluido por un Estado que todavía no existía más que potencialmente? En ese caso se incurriría en un exceso de formalismo. Por otra parte, no sólo hay acuerdos de transmisión anteriores a la independencia: hay también acuerdos de transmisión posteriores a la independencia, en los que no se plantea el problema de la calidad de las partes. Si se ha prescindido de los acuerdos de transmisión en el artículo 8 del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, citado por el Sr. Ushakov, ello se debe no a la calidad insuficiente de una de las partes contratantes, sino a que la Comisión consideró que esos acuerdos no se podían oponer a terceros Estados.

26. Así pues, los acuerdos de transmisión hay que juzgarlos con arreglo a su contenido. Ahora bien, esos acuerdos no respetan las reglas de la sucesión de Estados, o sólo las respetan raras veces. En realidad, imponen nuevas condiciones a la independencia de los Estados. Por ejemplo, el Estado recién independizado sólo será independiente si acepta abstenerse de reclamar ciertos bienes, de contraer ciertas deudas, de prorrogar cierta legislación, de respetar cierto tratado de la Potencia administradora. En eso consiste la diferencia fundamental con los otros tipos de sucesión, en los que se debe admitir la autonomía de la voluntad de los Estados contratantes. En el caso de los acuerdos de transmisión, la libertad de concertar un acuerdo conduce a la imposición de condiciones a la independencia misma de un Estado. Por su contenido restrictivo, esos acuerdos organizan la «libertad vigilada», la independencia condicional de los Estados de reciente independencia. Por esto hay que plantear el problema de su validez en función de su contenido.

27. El Relator Especial recuerda que cuando el Iraq logró la independencia en 1932, la Sociedad de las Naciones había fijado cinco condiciones muy severas para la independencia de un Estado. El Estado debía disponer de un gobierno constituido y de una administración eficaz para sus servicios esenciales; ser capaz de mantener su integridad territorial y su independencia política; ser capaz de garantizar la seguridad y el orden público; disponer de recursos financieros suficientes para satisfacer sus necesidades normales, y garantizar la regularidad de la justicia. Cabe preguntarse si había muchos Estados europeos que reunieran esas condiciones... Los acuerdos de transmisión contemporáneos imponen, en realidad, nuevas condiciones paralelas a los Estados de reciente independencia, y de ahí su inadmisibilidad y su incompatibilidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación. El Relator Especial ha expresado su opinión al respecto, más en el comentario que en el texto mismo del artículo 14.

28. El Sr. Reuter ha propuesto²¹ dos soluciones para salvar lo que puede ser útil en los acuerdos de transmisión. Ha propuesto que se extienda a los acuerdos económicos la cláusula *rebus sic stantibus*, cuya razón de ser ha sido en su origen esencialmente política, de modo que pueda modificarse el acuerdo si la evolución de la situación económica hace su ejecución demasiado difícil. Propone también que se diga que todos los acuerdos de transmisión

pueden revisarse al cabo de dos años, a fin de cerciorarse de que se han concertado sobre bases equitativas. El Relator Especial estima que estas dos propuestas son buenas, pero que no pueden resolver el problema de fondo. En efecto, su aplicación supone que se haya reducido previamente la presión económica y política que ejerce el Estado dominante, a fin de que el Estado de reciente independencia sea suficientemente fuerte para pedir al cabo de unos años la revisión de los acuerdos de que se trate. Así, las dos propuestas parece que consideran como resuelto un problema que aún está por resolver: el de la presión económica y política. El hecho, por el contrario, de declarar los acuerdos nulos *ab initio* protege de antemano al Estado sucesor y sirve de advertencia al Estado predecesor, como ha indicado el Sr. Castañeda.

29. En cuanto al principio de la soberanía permanente del Estado de reciente independencia sobre sus riquezas y sus recursos naturales, enunciado en el párrafo 3 del artículo 14, el Relator Especial desea ante todo defenderse contra el reproche de «conceptualismo» (*Begriffjurisprudenz*) que le ha hecho el Sr. Hambro. No se trata, en efecto, de una nueva teoría, sino de una nueva concepción de la soberanía que se está elaborando cada día, por conquistas sucesivas. Hay que tener en cuenta el hecho de que la soberanía del Estado no se expresa únicamente por sus elementos políticos, sino también, cada vez más, por elementos económicos. El Sr. Reuter ha dicho²² que la soberanía económica de los Estados no es más que una esperanza, que aún no se ha traducido en reglas jurídicas. Pero surge un nuevo orden económico mundial cuando se producen acontecimientos tan importantes como la cuarta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados (Argel, septiembre de 1973); el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, dedicado a la instauración de un nuevo orden económico internacional (abril-mayo de 1974); la aprobación de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados²³, en diciembre de 1974; la Conferencia de Soberanos y Jefes de Estado de los países miembros de la OPEP (Argel, marzo de 1975); el séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (septiembre de 1975) sobre el desarrollo y la cooperación económica internacional; la Conferencia sobre Cooperación Económica Internacional (Conferencia Norte-Sur) (diciembre de 1975), y el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, celebrado en Nairobi en mayo de 1976. No se trata sólo de aspiraciones y de palabras, sino de esfuerzos concretos de los que saldrán gradualmente normas jurídicas nuevas. No se puede, en efecto, aceptar la descolonización política y rechazar su consecuencia inevitable: la recuperación por el Estado de reciente independencia de sus riquezas y recursos.

30. Se han hecho cuatro preguntas respecto del párrafo 3 del artículo 14: ¿hay que expresar el principio de la soberanía económica del Estado de reciente independencia? Y en caso afirmativo, ¿cómo, dónde y por qué se ha de expresar?

²² *Ibid.*, párr. 48.

²³ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

²¹ Véase la 1396.^a sesión, párrs. 47 a 50.

31. El Sr. Tsuruoka ha dicho ²⁴ que no es necesario expresar ese principio, porque la Comisión ya se ha pronunciado sobre esta cuestión respecto del proyecto de artículo 10 (Derechos de Potencia concedente) presentado por el Relator Especial en su séptimo informe. La Comisión había reservado su actitud respecto de este proyecto de artículo y había estimado «superfluo afirmar en el proyecto el principio de la soberanía del Estado sucesor sobre sus recursos naturales, pues dicho principio deriva de la condición misma de Estado y no del derecho de la sucesión de Estados» ²⁵. Así, el Sr. Tsuruoka había estimado que era menester una razón realmente imperativa para que la Comisión volviera a ocuparse de esta cuestión. Sin embargo, el Relator Especial recuerda que él mismo ha retirado el proyecto de artículo 10 para proponer un texto más amplio y más actual, por estimar que ese proyecto de artículo ya no estaba justificado en 1975. En efecto, con la crisis de la energía sobrevinida en 1973, el sistema de la concesión ha desaparecido en la práctica y los derechos de Potencia concedente ya no son, por otra parte, más que un aspecto de la soberanía permanente del Estado sobre sus riquezas naturales.

32. El Sr. Tsuruoka ha dicho también que el principio enunciado en el párrafo 3 no es únicamente válido para los Estados de reciente independencia, sino para todos los Estados soberanos, y que no tiene una relación directa con el derecho de la sucesión de Estados. Pero hay que congratularse ante todo de que la doctrina comience por considerar este principio como un principio de derecho internacional público. Si este principio es válido para todos los Estados, lo es también para los Estados de reciente independencia en la sucesión de Estados. Hay que recordarlo, de un modo u otro, en los casos en que es mayor el peligro que se corre de perderlo de vista, es decir, en el momento crucial del nacimiento de los Estados. Como muy acertadamente ha dicho el Sr. Thiam ²⁶, hay, en efecto, Estados más débiles que otros, cuya soberanía económica puede ser amenazada y hay que protegerla: es el caso de los Estados de reciente independencia.

33. Según los Sres. Tabibi, Yasseen, Castañeda y Calle y Calle, hay que enunciar el principio de la soberanía económica del Estado, porque es un principio que depende del *jus cogens*. Se trata, indudablemente, de una regla general aplicable a todos los Estados, pero su inclusión en el artículo 14 es pertinente y reviste una importancia particular, como ha señalado el Sr. Sette Câmara ²⁷.

34. Los Sres. Tammes, Quentin-Baxter y Njenga se han preguntado cómo hay que expresar este principio. Se han interrogado sobre la actitud del Relator Especial a este respecto y han formulado propuestas. El Sr. Tammes se ha preguntado ²⁸ cómo traducir el principio de la soberanía económica en términos jurídicos precisos. Ha observado muy bien, así como los Sres. Quentin-Baxter, Yasseen y Castañeda, que el texto del párrafo 3 no

va tan lejos como el comentario. En efecto, el Relator Especial ha procedido en tres fases: al principio del artículo 14, mediante la fórmula «Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto», parece conceder la preeminencia al acuerdo de las partes. El párrafo 3 impugna en seguida todo acuerdo que sea incompatible con la soberanía del Estado de reciente independencia sobre sus riquezas. Por último, el comentario va más lejos al preconizar la nulidad de los acuerdos de transmisión y al desarrollar la idea de soberanía económica. El Relator Especial ha procedido así con prudencia: ha hecho abstracción de sus convicciones personales evitando una formulación radical y dando a la Comisión a escoger entre dos fórmulas, una de las cuales es aún más moderada que la otra. Por ello, el Sr. Yasseen ha estimado ²⁹ que la reserva formulada en el párrafo 3 del artículo 14 no es bastante eficaz para poner remedio a los acuerdos o a las situaciones que violen la soberanía del Estado de reciente independencia. Por su parte, el Sr. Pinto indica que el párrafo 3 es demasiado restringido, y desearía que se ampliara ³⁰.

35. Se llega así a plantear el problema del carácter supletorio de las reglas propuestas en el artículo 14. ¿Tienen estas reglas un carácter supletorio o cuasi imperativo? El Sr. Šahović ha vuelto a ocuparse de este problema. Ha criticado en el párrafo 1 del artículo 14 la fórmula «Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto» y ha pedido que se redacte un artículo general que precise de una vez para siempre el carácter supletorio de las reglas propuestas ³¹. El Relator Especial está de acuerdo con él en lo que respecta a los artículos 12 y 13, o a cualquier otro artículo, salvo precisamente el artículo 14. En este artículo no se enuncia, en efecto, una regla supletoria, puesto que el párrafo 3 limita el poder de los Estados y se refiere casi a una norma de *jus cogens*. El Relator Especial estima, como el Sr. Castañeda ³², que los acuerdos de transmisión son nulos *ab initio* tan pronto como son incompatibles con el principio de la libre determinación. Esta es una norma imperativa de *jus cogens* que debería figurar en el párrafo 3.

36. Para resolver la contradicción existente entre el carácter supletorio y el carácter casi imperativo de las reglas propuestas en el artículo 14, el Sr. Njenga propuso ³³ una fórmula atractiva que el Relator Especial podría aceptar. Bastaría, a su juicio, suprimir al principio del párrafo 1 del artículo 14 la fórmula habitual «Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto», a fin de no conceder importancia a los acuerdos de transmisión. Los Sres. Tabibi y Calle y Calle apoyaron esa propuesta en la sesión anterior diciendo que la regla enunciada en el párrafo 1 debería afirmarse con mayor claridad. Por su parte, el Sr. Ushakov se preguntó ³⁴ cuál era el sentido de la palabra «decida» y expresó su temor de que la decisión que podría adoptarse fuese contraria a los intereses del Estado de reciente independencia. El Relator Especial es partidario de suprimir, como ha

²⁴ Véase la 1395.^a sesión, párr. 10.

²⁵ *Anuario... 1975*, vol. II, pág. 116, documento A/10010/Rev. 1, párr. 66.

²⁶ Véase la 1395.^a sesión, párr. 15.

²⁷ Véase la 1394.^a sesión, párr. 27.

²⁸ *Ibid.*, párr. 15.

²⁹ Véase la 1395.^a sesión, párr. 51.

³⁰ Véase la 1396.^a sesión, párr. 44.

³¹ Véase la 1394.^a sesión, párr. 20.

³² Véase la 1396.^a sesión, párr. 19.

³³ Véase la 1395.^a sesión, párr. 40.

³⁴ *Ibid.*, párr. 2.

propuesto el Sr. Njenga, toda la expresión de salvedad del párrafo 1.

37. El Sr. Sette Câmara ha dicho³⁵ que se necesitaba una cláusula de salvaguardia para proteger a los Estados de reciente independencia contra los pactos leoninos. Opina por tanto que el párrafo 3 del artículo 14 es útil, y su redacción le parece estar en conformidad con las formulaciones adoptadas por órganos de las Naciones Unidas en que ese párrafo se ha inspirado. Otros miembros de la Comisión, como los Sres. Tsuruoka (1395.^a sesión) y Castañeda (1396.^a sesión), dijeron que el artículo 3 debía inspirarse lo más posible en las convenciones internacionales sobre derechos humanos que están ya en vigor y, en particular, en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

38. Por su parte, el Sr. Quentin-Baxter considera difícil apoyar el párrafo 3³⁶, pues en ese párrafo se enuncia una obligación que es incompatible con la soberanía de los Estados, que pueden concertar los acuerdos que quieran. Pero está dispuesto a aceptar un artículo o un párrafo que respete plenamente el principio de libre determinación.

39. Sir Francis Vallat señaló³⁷ que la soberanía económica es sólo un aspecto de la soberanía política y territorial. El Relator Especial no ha sostenido nunca otra cosa: ha afirmado siempre que la soberanía debe definirse por todos sus elementos, políticos y económicos.

40. Sir Francis Vallat se preguntó también³⁸ qué significaba la noción de soberanía «permanente». La respuesta ha sido dada por el Sr. Yasseen y el Sr. Castañeda y expresa la convicción personal del Relator Especial. El Sr. Yasseen ha subrayado que el derecho internacional tendía ahora a proteger al Estado contra sí mismo³⁹; el Sr. Castañeda indicó que debía protegerse también al Estado contra los actos de un mal gobierno o de un mal representante⁴⁰ y ha citado a ese respecto el caso del Zaire en el momento de los riesgos de secesión de la provincia katanguesa. La permanencia de la soberanía del Estado significa pues que éste no debe llegar a perder totalmente su soberanía sobre sus riquezas naturales.

41. Algunos miembros de la Comisión expresaron la esperanza de que el párrafo 3 del artículo 14 sea trasladado a otro lugar y figure, por ejemplo, al comienzo del proyecto. El Relator Especial, a cuyo juicio una solución de esa índole no haría más que acentuar la importancia de esa disposición, estaría plenamente dispuesto a aceptarla. No obstante, insiste en que tal disposición interesa en particular a los Estados de reciente independencia.

42. A pesar de los argumentos inspirados en las nociones de independencia, soberanía y presión económica, aducidos por ciertos miembros de la Comisión, el hecho de recordar el principio que figura en el párrafo 3 del artículo 14 se justifica perfectamente. El Sr. Tsuruoka

hizo valer⁴¹ que la soberanía permanente pertenece naturalmente a todo Estado y no solamente a los Estados de reciente independencia. El Sr. Kearney señaló⁴² que la interdependencia económica era característica no sólo de los Estados de reciente independencia, sino de todos los Estados. Por lo que respecta a las presiones económicas, el Sr. Reuter estimó que, aun cuando tal noción había sido considerada como vicio del consentimiento en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, la situación no sería ahora muy distinta puesto que el mundo entero soporta presiones económicas⁴³. A juicio de esos miembros de la Comisión, todos los Estados son por tanto soberanos, pero todos son interdependientes y viven, pequeños y grandes, sometidos a presiones económicas. El Relator Especial desea sencillamente que los Estados del tercer mundo sean tan «soberanos», tan «interdependientes» como los grandes de este mundo y que vivan, tanto como ellos, bajo la presión económica.

43. El Relator Especial cree que la crisis de la energía y la crisis económica obligan a considerar globalmente los problemas económicos. Distingue cuatro puntos cardinales en el nuevo espacio económico mundial: la soberanía, la igualdad, el desarrollo y la solidaridad (o interdependencia). Todas estas nociones aparecen en el derecho internacional público clásico, pero han cambiado cualitativamente. Se procura ahora dar un contenido concreto a nociones tales como la de soberanía y de igualdad de los Estados. A este respecto, algunos se han referido a los arrebatos de entusiasmo de los partidarios de la soberanía permanente, reprochándoles el manifestar excesivamente su soberanía precisamente cuando el mundo vive una época de interdependencia. Parece que se pide a los Estados del tercer mundo que renuncien a su reciente soberanía. Antes de su independencia, era demasiado pronto para disfrutar de una soberanía real; ahora, es demasiado tarde. Se intenta confiscarles su soberanía reconquistada, invocando la teoría de la interdependencia.

44. El razonamiento de los países ricos es especialmente sospechoso cuando invocan la noción de patrimonio común. Pretenden en tal caso que los recursos naturales son necesarios para la humanidad en su conjunto y que no pertenecen a los países en que el azar los ha situado. Piden que se reparta lo que no les pertenece, pero se niegan a repartir lo que les pertenece, a saber la prosperidad. De ese modo, se constituyó un verdadero club de consumidores de petróleo en Washington, en noviembre de 1974, con la creación de la Agencia Internacional de la Energía. Los países occidentales se lamentan de la injusta distribución de las riquezas del planeta pero no se preocupaban de ello cuando eran los únicos beneficiarios. Sostienen que los yacimientos mineros de los países del tercer mundo deben explotarse en común, pero se niegan a hacer beneficiar a estos países de sus «yacimientos intelectuales». Ahora bien, la tecnología constituye el tipo mismo de patrimonio común de la humanidad. En el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, algunos

³⁵ Véase la 1394.^a sesión, párr. 27.

³⁶ *Ibid.*, párrs. 31 y 32.

³⁷ Véase la 1396.^a sesión, párr. 2.

³⁸ *Ibid.*, párr. 5.

³⁹ Véase la 1395.^a sesión, párr. 51.

⁴⁰ Véase la 1396.^a sesión, párr. 20.

⁴¹ Véase la 1395.^a sesión, párr. 10.

⁴² Véase la 1396.^a sesión, párr. 24.

⁴³ *Ibid.*, párr. 49.

representantes han defendido la teoría de la soberanía limitada, según la cual, la soberanía sobre las riquezas naturales no constituye sino una guarda, un derecho relativo de gestión. Para ellos, el Estado en cuyo territorio se encuentran las riquezas naturales no es más que un depositario que tiene a su cargo esas riquezas por cuenta de la comunidad internacional. Sin embargo, otros representantes han tratado de conciliar la soberanía sobre las riquezas naturales y el interés internacional.

45. La mayoría de los miembros de la Comisión se han pronunciado por la presunción en favor del derecho de propiedad del Estado de reciente independencia, presunción que deriva del principio general del paso de los bienes de Estado enunciado en el artículo 9. El Sr. Bilge ha expresado incluso la esperanza⁴⁴ de que se afirmará más netamente ese principio en el párrafo 1 del artículo 14. El Sr. Quentin-Baxter ha aprobado también esta presunción, pero ha acentuado la necesidad de tener en cuenta no sólo la letra sino también el espíritu del principio de la libre determinación⁴⁵. Por su parte, el Sr. Ushakov ha estimado que si la Comisión adoptara el principio de la situación geográfica de los bienes, tropezaría con dificultades. Ha sugerido⁴⁶ que se recurra al criterio del vínculo entre los bienes de Estado y la actividad del Estado predecesor en el territorio. Ahora bien, existe el peligro de que este criterio limite el número de bienes que pueden pasar al Estado de reciente independencia conforme a los artículos 14 y 15. Los bienes propios del territorio que ha accedido a la independencia pasarían, pero no así los bienes de soberanía utilizados por el Estado predecesor, como las bases militares.

46. En cuanto al Sr. Yasseen y el Sr. Martínez Moreno, han sugerido que se sustituya el criterio del vínculo directo y necesario por el criterio del vínculo razonable⁴⁷. La solución resultaría adecuada en los artículos 12 y 13 pero sería desfavorable a los Estados de reciente independencia en el caso de los artículos 14 y 15. Ahora bien, la equidad exige que se trate al Estado predecesor más severamente en el caso de los artículos 14 y 15 que en el de los artículos 12 y 13. Pero no puede modificarse el criterio en un caso sin modificarlo en el otro. En cuanto a la carga de la prueba, el Relator Especial estima que incumbe al Estado predecesor en el caso del artículo 14. En definitiva, son todas estas dificultades las que han conducido a algunos miembros de la Comisión a preconizar un sistema de solución de controversias.

47. Varios miembros de la Comisión han propuesto que se redacte una disposición especial sobre los archivos, dada la importancia que esta categoría de bienes de Estado presenta para los Estados de reciente independencia. Se ha hecho observar también que los archivos pueden ser útiles tanto al Estado predecesor como al Estado sucesor. A este respecto, el Relator Especial cita el caso de los archivos argelinos del estado civil, una parte de los cuales fue retirada por Francia en el momento de la independencia, lo que provocó graves dificultades e incluso dramas entre los argelinos, hasta la restitución de esos archivos a Argelia. Corresponde al Comité

de Redacción tratar de elaborar una disposición sobre los archivos.

48. En cuanto a la noción de bienes propios, tal como la concibe el Sr. Ushakov —que se ha explicado al respecto con el Relator Especial— engloba no sólo los bienes que pertenecían a la colonia, sino también los que pertenecían al territorio antes de su colonización, como los archivos, los objetos de arte o el oro, y que han pasado al Estado colonizador. Así, en 1962, cuando la independencia de Argelia, Francia se llevó archivos históricos argelinos que se conocían con el nombre de «fondo árabe», «fondo turco», «fondo español» y que eran bienes del Estado argelino antes de su colonización en 1830. Sobre esta cuestión, el Relator Especial remite a su tercer informe⁴⁸. Estima que debería encontrarse una fórmula que abarcara estas dos categorías de bienes de Estado.

49. En lo que respecta a la redacción de los artículos 14 y 15, el Comité de Redacción deberá en especial tratar de uniformar la terminología utilizada en los párrafos 1 y 2 del artículo 14. Tanto la expresión «ejercerá un derecho de propiedad» como la expresión «los bienes [...] pasarán» y la noción de «derecho de propiedad» merecen reflexión. Parece que será difícil adoptar la noción de «derecho eminente» a que se ha referido el Sr. Martínez Moreno⁴⁹, puesto que apenas es conocida fuera del derecho español, italiano y francés. Por último, refiriéndose a las observaciones del señor Ramagasoavina relativas al pasaje de un artículo del *New York Times* citado en el octavo informe del Relator Especial⁵⁰, el Sr. Bedjaoui precisa que no se ha propuesto conceder la misma importancia a esta información, que sólo ha citado en una nota, que a la ordenanza del Gobierno de las Comoras a que se refiere el párrafo 19 del comentario al artículo 14. Ha tomado incluso la precaución de utilizar las palabras «al parecer» en el párrafo 20, para comunicar las afirmaciones contenidas en dicho documento, que sin embargo tiene carácter oficial.

50. El PRESIDENTE haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, desea hacer una observación sobre la cuestión de la definición de la expresión «Estado de reciente independencia» que, salvo error, ha sido planteada por primera vez durante el debate por el Sr. Martínez Moreno y que, según las indicaciones del Relator Especial, podría ser examinada por el Comité de Redacción. La Comisión dio una definición de esa expresión en el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Esta definición es la siguiente:

se entiende por «Estado de reciente independencia» un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor⁵¹.

51. Parece que la sugerencia que ha formulado el Sr. Martínez Moreno al comienzo de la presente sesión está relacionada con la definición que se dará, para los

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 55.

⁴⁵ Véase la 1394.ª sesión, párr. 32.

⁴⁶ Véase la 1395.ª sesión, párr. 3.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 27.

⁴⁸ Véase *Anuario... 1970*, vol. II, pág. 171, documento A/CN.4/226, segunda parte, art. 7, párr. 37 del comentario.

⁴⁹ Véase la 1395.ª sesión, párr. 26.

⁵⁰ Véase *ibid.*, párr. 22.

⁵¹ Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 175, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

efectos del presente proyecto, de la expresión «Estado de reciente independencia».

52. El Sr. MARTÍNEZ MORENO señala que su sugerencia tiene por objeto prevenir todas las dificultades que pudieran suscitarse en relación con los territorios bajo administración fiduciaria. Ha sugerido que, llegado el caso, la mención del «Estado predecesor» sea completada por la de la «autoridad administradora», expresión empleada en el Artículo 81 de la Carta de las Naciones Unidas en relación con los territorios fideicometidos. No considera necesario definir la expresión «autoridad administradora», puesto que su significado ya se explica en el Artículo 81 de la Carta. No obstante, a diferencia del Sr. Njenga, es partidario de definir la expresión «Estado de reciente independencia».

53. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la sugerencia del Sr. Martínez Moreno pone de relieve el interés que tiene definir la expresión «Estado de reciente independencia» de forma que englobe una vasta categoría de territorios. El Artículo 81 de la Carta figura en el capítulo dedicado al régimen internacional de administración fiduciaria. No habría que limitarse a recoger la expresión empleada en la Carta, sino elaborar una fórmula lo bastante amplia para comprender todos los territorios no independientes.

54. El Sr. El-Erian señala que la propia Carta establece una distinción entre los mandatos de la antigua Sociedad de las Naciones que han pasado a estar sujetos al régimen de administración fiduciaria de las Naciones Unidas, los territorios colocados bajo este régimen después de la creación de la Organización y los «territorios no autónomos». Por lo que respecta a estos últimos, las Potencias encargadas de su administración están obligadas a transmitir informaciones a las Naciones Unidas y conducir a los pueblos de esos territorios a la independencia. Todos esos territorios, independientemente de su condición jurídica —colonias, protectorados o territorios bajo administración fiduciaria—, no son plenamente soberanos e independientes y deben quedar comprendidos en la definición.

55. El Relator Especial ha mencionado el concepto de dominio eminente, que es un concepto de derecho interno. En derecho internacional, el concepto de *dominium* o soberanía territorial está asociado al de *imperium*, es decir, al poder de un Estado para ejercer una autoridad suprema sobre sus ciudadanos; esos dos atributos constituyen conjuntamente la soberanía con todas sus prerrogativas.

56. El orador, hablando en calidad de Presidente, agradece al Relator Especial que haya contestado con tanta elocuencia y detalladamente a todas las numerosas cuestiones planteadas por los miembros de la Comisión en relación con los artículos 14 y 15.

57. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir los artículos 14 y 15 al Comité de Redacción para que los examine habida cuenta de las observaciones y sugerencias formuladas durante el debate.

Así queda acordado ⁵².

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁵² Véase en la 1405.^a sesión, párrs. 20 a 42, el examen del texto presentado por el Comité de Redacción.

1398.^a SESIÓN

Viernes 25 de junio de 1976, a las 10 horas

Presidente: Sr. Juan José CALLE Y CALLE

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/292)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 16 (Unificación de Estados)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo 16 que figura en su octavo informe (A/CN.4/292) y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 16. — Unificación de Estados

1. En caso de unificación de dos o más Estados en un Estado, los bienes muebles e inmuebles situados en el territorio del Estado así formado seguirán siendo propiedad de cada Estado constituyente, a menos

- a) que los Estados constituyentes acuerden otra cosa; o
- b) que esa unificación haya dado nacimiento a un Estado unitario; o
- c) que, tratándose de una unión, los bienes considerados tengan un vínculo directo y necesario con las competencias atribuidas a la unión y que esto se deduzca de los actos o instrumentos constitutivos de la unión, o que se establezca de otra forma que el mantenimiento del derecho de propiedad sobre esos bienes por cada Estado constituyente sería incompatible con la creación de la unión.

2. Los bienes muebles e inmuebles situados fuera del territorio del Estado formado por la unificación de dos o más Estados, y pertenecientes a los Estados constituyentes, pasarán, salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, a ser propiedad del Estado sucesor.

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) dice que el proyecto de artículo 16 es relativamente simple porque se refiere a un tipo de sucesión de Estados, la unificación de Estados, que no implica una repartición sino una puesta en común. No hay, pues, divorcio, sino más bien enlace, y no debería surgir ningún conflicto.

3. La definición de la unificación de Estados que figura en el artículo 30 del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados¹, adoptado en 1974, también es válida para el proyecto que se examina: hay unificación de Estados cuando dos o más Estados se unen formando un Estado sucesor. Esa unificación puede adoptar muy variadas formas. En caso de integración total, cuando dos o varios Estados se unen para constituir un Estado

¹ *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 255, documento A/9610/Rev.1, cap.II, secc. D.